

# La Semana Veterinaria

Boletín profesional de la Revista de Higiene y Sanidad Pecuarias

Director: F. Gordón Ordás

Dirección de la correspondencia:  
Apartado de Correos n.º 630.—Madrid

Año I

Núm. 32

Sábado, 17 de Noviembre de 1917.

*La suscripción anual a este Boletín cuesta 5 pesetas. Cada número suelto 15 céntimos*

Las suscripciones anuales empiezan siempre a contarse desde el día 1.º de abril; pero se admiten suscripciones en toda época, desquitando 10 céntimos por cada número que vaya publicado desde que empezó la anualidad

## Higiene pecuaria

**Los Inspectores Municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y las tomas de posesión del cargo.** — Es tal la irregularidad, la ilegalidad con que se ha procedido en la provisión de las Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, y tal la escasa o ninguna atención que los interesados han prestado a este asunto que, si hemos de ser fracos, más que admiración, nos causa dolor un abandono tan censurable como inexplicable.

No sabemos lo que habrá ocurrido en otras provincias. De la en que nosotros desempeñamos el cargo, podemos afirmar que el 98 por 100 de los Inspectores nombrados no han legalizado su situación en debida forma.

Y esto, que es tan elemental, que es tan esencial, para justificar y en todo instante hacer valer nuestros derechos, esto, repetimos, bien sea por desconocer las disposiciones vigentes, o por la negligible indiferencia, ni debe continuar, ni debe tolerarse por los que tenemos la obligación moral de dirigir a los demás.

Sépase, pues, que la expedición de títulos y despachos de empleos, cargos o dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar o eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos del Estado o por los municipales y provinciales, está sujeta a varias formalidades y requisitos que establecen la Ley del Timbre y el Real decreto de 28 de noviembre de 1851, con otras varias disposiciones dictadas para su cumplimiento que conviene conocer, para no incurrir en omisiones que causan notables perjuicios y responsabilidades.

Las que vamos a indicar son de interés general para los funcionarios públicos y, como es consiguiente, para los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, puesto que lo determinan los requisitos y solemnidades indispensables para la expedición de títulos y demás diligencias correspondientes, sin lo que, ni puede legalizarse pagos, ni son de abono para la clasificación de los servicios prestados en cualquier destino, bien sea del Estado, o provincial o municipal.

El Real decreto citado de 28 de noviembre de 1851, dictando *reglas para la expedición de títulos, etc.*; dice así:

«Debiendo extenderse en papel sellado, o unirse éste entre otros documentos a las reales cédulas, *títulos*, despachos, diplomas o credenciales de empleos, honores o condecoraciones que se obtengan en las carreras civil, militar, eclesiástica, provincial o *municipal*, y determinado por los artículos (hoy 70 a 72 de la ley de 1 de enero de 1906) vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Por los respectivos Ministerios o sus dependencias y por las Asambleas de las órdenes de Carlos III e Isabel la Católica se expedirán o continuarán expidiendo los títulos, Reales cédulas, diplomas, despachos y nombramientos de empleados, gracias, honores y condecoraciones, con arreglo a los modelos existentes, o con las variaciones que en ellos se introdujeren en lo sucesivo.

Art. 2.<sup>o</sup> Los documentos expresados en el artículo anterior se expedirán en el papel sellado correspondientes, o en papel sin sello; pero con la precisa obligación en este último caso de unir a ellos el pliego o pliegos de papel sellado que deban contener, dejando a los interesados la facultad de hacer estampar en los documentos originales que se expidan en papel blanco, el sello o sellos que corresponda, si así lo prefiriesen.

Art. 3.<sup>o</sup> Todo título, Real cédula, despacho o nombramiento contendrá la cláusula expresa de que no será válido si además del *cúmplase*, que debe ponerse por la Autoridad respectiva, carece del mandato de posesión, que extenderá y autorizará el Jefe a quien corresponda, sin cuyos requisitos no se dará posesión de su destino a ningún agraciado, ni podrá usar los honores o condecoraciones que se le concedieren. La posesión se acreditará con certificación que en los mismos títulos han de extender los Jefes de que dependan los interesados, debiendo también anotarse a continuación en su caso la fecha de la cesación de los empleos y la causa de que proceda.

Art. 4.<sup>o</sup> En los títulos que se extiendan en papel sellado, y en los que habiéndolo sido en papel sin sello, se estampe éste en los mismos por preferirlo así los interesados, se pondrán las autorizaciones de que trata el artículo anterior después de la firma del que los expidiere; pero en los que lo sean en papel blanco habrán de ponerse precisamente las autorizaciones de que se de posesión, y de haberse ésta verificado en el pliego sellado que debe unirse, de conformidad con lo prevenido en el art. 2.<sup>o</sup> de este Real decreto.

Art. 5.<sup>o</sup> En la primera llana del pliego sellado que se una al título o documento que quedare en papel sin sello se anotará que es por reintegro del mismo papel sellado con expresión del destino, gracia o condecoración dispensada al interesado, su nombre y la fecha de la concesión, y a continuación se extenderá el decreto que autorice la toma de posesión, como también las notas de haberse ésta verificado y cesación en su caso, conforme a lo que se determina en el art. 3.<sup>o</sup>. Las demás llanas del pliego o pliegos se cruzarán, y todos deberán correr unidos al título o nombramiento.

Art. 6.<sup>o</sup> Despues de puesto el *cúmplase*, como queda prevenido, y antes de extenderse el decreto que autorice la toma de posesión, se sacará copia literal del título en papel del sello 4.<sup>o</sup> que quedará archi-

vada en la oficina respectiva; abriéndose un registro en que se haga constar haberse cumplido con lo mandado.

Cuando el *cumplase* y el mandato para la toma de posesión sean de la atribución de una misma Autoridad o Jefe, se verificarán bajo una sola firma ambas autorizaciones.

Art. 7.<sup>o</sup> No se dará posesión de los empleos o cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de las condecoraciones u honores, a ningún interesado, sin la previa presentación del título, diploma o real despacho en la forma que queda prevenida en los artículos anteriores, exceptuándose únicamente de esta disposición los Ministros de la Corona.

Art. 8.<sup>o</sup> Desde la fecha del presente decreto no será de abono para la clasificación de los empleados activos que pasen en adelante a situación pasiva los servicios que contraigan en sus actuales empleos, ni en los que en lo sucesivo puedan obtener, si los títulos de unos y otros destinos, que para dicho efecto deben presentar a la Junta de clases pasivas, carecieren de cualquiera de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 9.<sup>o</sup> Los actuales funcionarios y empleados públicos, de cualquiera clase y categoría, que carezcan de títulos expedidos en el papel sellado que corresponda, según (ley citada de 1 de enero de 1906) quedan obligados a sacarlos en los términos prevenidos en el presente Real decreto; pero los que los tengan extendidos en el papel sellado correspondiente y a quienes por consecuencia no alcanzan los efectos de esta disposición, quedan, no obstante, sujetos a exhibirlos para el registro con la formalidad que determina el art. 6.<sup>o</sup>

Art. 10. No se intervendrá ni pagará desde el mes de enero del año próximo, sueldo alguno sin que los empleados hayan hecho constar hallarse provistos de los títulos de sus respectivos destinos con las formalidades establecidas.

Art. 11. El Tribunal de Cuentas del Reino no aprobará el abono de ningún sueldo que carezca del requisito prevenido en el artículo anterior, siendo responsable de ello el Jefe que falte a su cumplimiento y la oficina que intervenga la nómina.

Art. 12. Por los respectivos Ministerios y Asambleas de las órdenes se darán las instrucciones correspondientes a sus dependencias para el cumplimiento de este decreto, designando las Autoridades y Jefes que en la Corte y en las provincias han de autorizar el *cumplase* en los títulos de sus empleados y en los de concesión de honores, gracias y condecoraciones, y los Jefes de oficinas que han de mandar se de la posesión y extender las notas y certificaciones de haber tenido ésta efecto, fecha y causa de la cesación, en observancia de cuanto queda ordenado».

Por su parte la Real Instrucción de igual fecha, al precedente Real decreto, dice lo siguiente:

(HAC). «Para llevar a efecto lo prevenido en el Real decreto que antecede, la Reina ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para el desempeño de los empleos y cargos públicos de la carrera de Hacienda se expedirán Reales despachos y títulos a los que fueron nombrados según su respectiva clase. Los primeros se firmarán por la Reina y los títulos los serán por el Ministro, por los Jefes Superiores y por los Gobernadores de provincia.

2.<sup>a</sup> Se expedirán Reales despachos a todos los empleados cuyos nombramientos deban hacerse por Reales decretos.

El Ministro expedirá los títulos de los empleados que sean nombrados por Real orden, y cuyo sueldo no baje de 16.000 reales.

Los Jefes Superiores de la Administración expedirán los de los empleados de sus respectivas dependencias que necesitaren Real nombramiento, y cuyo sueldo no llegue a los 16.000 reales, e igualmente los de su propio nombramiento cuando los agraciados correspondan a la Administración central. Y finalmente, los Gobernadores de provincia los expedirán a los demás empleados cuyo nombramiento compete a los Jefes Superiores y pertenezcan a la Administración provincial y a los que debieran nombrar los mismos Gobernadores.

3.<sup>a</sup> En los Reales despachos pondrá el Ministro el *cúmplase*. En los títulos que expida el Ministro, lo pondrán los Jefes superiores de la Administración. En los que lo fueren por éstos lo pondrán los Jefes inmediatos de la Administración central, cuando los títulos sean de empleados que pertenezcan a las mismas dependencias.

Los Gobernadores de provincia lo pondrán en los de los empleados de nombramiento de los Jefes superiores que pertenezcan a la Administración provincial. (1)

Y finalmente los Jefes de Administración provincial, en los que expidan los Gobernadores.

4.<sup>a</sup> El decreto mandando dar la posesión deberán autorizarlo: el Ministro, respecto de los Jefes superiores de Administración, éstos respecto de los Jefes y empleados que pertenezcan a las dependencias de la Administración central; los Gobernadores de provincia, respecto de todos los empleados de la Administración provincial, cuyos Reales despachos y títulos se hallan expedido por la Reina, el Ministro y los Jefes superiores de la Administración; y por último, los Jefes de las dependencias de Administración provincial autorizarán la de los empleados cuyos títulos se expidan por los Gobernadores.

5.<sup>a</sup> La certificación de toma de posesión que ha de extenderse en los Reales despachos y títulos se autorizará por el Jefe a cuyas inmediatas órdenes hayan de servir los nombrados.

6.<sup>a</sup> La obligación impuesta de extenderse el decreto mandando dar la posesión en la primera llana del pliego de papel sellado de reintegro, que ha de unirse a los Reales despachos y títulos, cuando éstos quedaren sin haberseles estampado el sello correspondiente, se hará extensiva también al *cúmplase* que debe ponerse en los propios documentos, siempre que éste y el decreto mandando dar la posesión tengan que autorizarlos a la vez un mismo Jefe.

7.<sup>a</sup> Los formularios o modelos para los Reales despachos y títu-

(1) Téngase presente el art. 30 del Reglamento de 5 agosto 1893, que dice: «En los títulos que se expidan a favor de los nombrados se comprenderá el mandato para que, sin necesidad de los decretos de *Cúmplase* y *Dése la posesión*, ni de otra providencia, sean aquéllos posesionados de sus destinos por su Jefe inmediato. Después de la posesión se registrará el título archivando en la dependencia una copia del mismo, que oportunamente se adicionará con la de las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores.

El expresado Jefe dará la posesión y lo hará constar por medio de certificación extendida al dorso del referido título, etc.

los se sujetarán desde luego a lo que se dispone en el Real decreto y reglas que preceden.

También se formularán los términos en que se hallan de extender las autorizaciones hasta la toma de posesión y certificación de este acto y la cesación en su caso.

8.<sup>a</sup> El registro que debe existir, según el art. 6.<sup>º</sup> del Real decreto inserto, se abrirá en cada una de las dependencias a que se destinaren los empleados, y en ellas se archivarán las copias de los Reales despachos y títulos que han de presentarse por los mismos antes de que se autorice la toma de posesión.

9.<sup>a</sup> Cuando se extraviare a algún empleado el Real despacho o título que para su clasificación deba exhibir a la Junta de clases pasivas, se suplirá con una certificación que expedirá el Jefe de la dependencia donde estuyiere archivada la copia del referido documento.

10.<sup>a</sup> La Autoridad o Jefe que ponga el decreto mandando dar posesión sin que en los Reales despachos o títulos se hayan llenado todas las prescripciones establecidas, incurrirá en las penas que marca (Ley 1 enero 1906) y el Jefe que diere posesión a un empleado sin haberse sujetado a las mismas disposiciones, será responsable de los sueldos que por él mismo se devenguen desde el día de la toma de posesión.

11.<sup>a</sup> Se procederá inmediatamente a expedir los Reales despachos y títulos a los Jefes y empleados que carezcan de ellos en la forma que queda establecida, debiendo anotarse en todos ellos la fecha de la concesión del destino, y por el jefe respectivo el día desde que se halla en posesión de él, cuidándose en lo sucesivo de acompañar los Reales despachos y títulos con las órdenes en que se comuniquen los nombramientos».

Es decir, que a los empleados municipales, y por tanto, a los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, para *justificar haberes y acreditar derechos*, precisa, o, mejor dicho, obliga a poseer el título correspondiente que sí, realmente para los funcionarios municipales, no hace especial mención la Real Instrucción citada, dicha legislación es aplicable a los títulos de los referidos empleados, según es práctica de nuestros Ayuntamientos desde que se dictaron las precipitadas disposiciones y especialmente la Real orden de 17 de diciembre de igual año, en cuyas prevenciones 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> se hace referencia a los funcionarios municipales.

Para el modelo de título, teniendo en cuenta los aprobados por Real orden de 2 de diciembre de 1851 con las diligencias a que han de sujetarse hemos confeccionado el siguiente, que puede variarse con arreglo a lo dispuesto en el art. 30 de 5 de agosto de 1893:

DON .....  
Alcalde constitucional de .....

POR CUANTO atendiendo al mérito y servicios de Don .....

POR TANTO, y con arreglo a lo prevenido en la Real Instrucción de 28 de noviembre de 1851, expido al referido Don .....  
..... el presente título, para que, desde luego y .....

previos los requisitos expresados en dicha Instrucción y Real decreto de la misma fecha, pueda entrar en el ejercicio del citado empleo, en el cual les serán guardadas todas las consideraciones, fueros y preeminentias que le correspondan. Quedará nulo este título y sin ningún valor ni efecto, si se omitiese el Cúmplase, el decreto mandando dar la posesión, y la certificación de haber tenido ésta efecto; prohibiéndose expresamente que sin cualquiera de estos requisitos se acredite sueldo alguno al interesado, ni se le ponga en posesión de su destino.

Dado en ..... de mil novecientos.....

TÍTULO de .....  
a favor de Don .....

(A la vuelta)

Cúmplase lo dispuesto por .....  
y dése por posesión del cargo de .....  
a Don .....  
..... de ..... de 19.....

El Alcalde,

SECRETARÍA. Queda registrado este título y archivada su copia en la Secretaría de mi cargo, conforme a lo prevenido por la Instrucción de 28 de noviembre de 1851.

..... de 19.....

El Secretario,

DON .....

CERTIFICO: Que Don .....  
ha tomado posesión en el día de hoy en el cargo de .....

habiéndose cumplido con todos los requisitos prevenidos en el Real decreto e Instrucción de 28 de noviembre de 1851; exhibiendo cédula personal de la clase ..... núm. .... (I) .....

Y para los oportunos efectos, expido la presente visada y sellada por la Alcaldía en ..... de ..... de mil novecientos.....

V.º B.º

El Alcalde,

Y esto es todo, lo que con toda urgencia deben solucionar los Inspectores municipales, procurando sacar copias de los referidos títulos que, con el visto bueno del Alcalde, deben remitir a las Inspecciones

(1) Precisa además el justificante de la situación militar y la certificación de haber o no emitido el voto en las elecciones últimas.

provinciales a los efectos que cita el art. 314 del Reglamento definitivo de la ley de Epizootias.

De otro modo, y con los perjuicios ya indicados, tengan presente los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias que aun cuando el art. 317 del Reglamento citado, reserva al Ministro de Fomento la facultad de destitución completa del cargo, los Ayuntamientos fundándose en la *illegal* provisión de los cargos podrá acordarla en forma cuando tenga por conveniente.—*Félix F. Turégano.*

## Gacetillas

**ALERTA.**—Unidos los tres veterinarios que en Valencia de Alcántara (Cáceres) ejercen la profesión para lograr la mejora del sueldo de inspector de carnes de dicho Municipio, esta solidaridad ha sentado mal a ciertos políticos locales, que pretenden llevar un nuevo veterinario que les haga la guerra, lo que se advierte a los compañeros para que ninguno se deje sorprender en su buena fé.

**PARA LOS INSPECTORES PECUARIOS MUNICIPALES.**—Casi todo su trabajo buracrático se lo encuentran hecho estos funcionarios con las modelaciones impresas publicadas por D. José Rodado, Plaza de la Merced, número 3, Toledo.

Por 12 pesetas se mandan, francos de porte: 50 oficios timbrados, 25 estados para enfermedades infecciosas, 25 estadísticas para defunciones, 25 para vacunaciones, 100 guías sanitarias con talón registro, 25 oficios denunciando una epizootia, 25 pidiendo la extinción, un libro registro de salud y otro de epizootias.

Con solo 50 guías, el lote vale 10,70 pesetas.

Los pedidos deben acompañarse de su importe.

**DE PÉSAME.**—En Tomelloso (Ciudad Real) ha fallecido el probo veterinario D. Alfonso Quirós. Acompañamos en su semtimiento a toda la familia del finado.

**OFERTA.**—Para regentar un establecimiento de veterinaria o para tomar un partido en condiciones se ofrece un veterinario joven. Razón: José Sagarrá, Glorieta de Atocha, 8, farmacia, Madrid.

Tres remedios para Veterinaria insustituibles

# Resolutivo Rojo Mata

Rey de los Resolutivos.  
y Revulsivos



## Anticólico F. Mata

A BASE DE CLORAL Y STOVAINA

Rápido en su acción

Seguro en su empleo

Económico cual ninguno

Frasco, 1'50 pesetas

= Y =

## Cicatrizante Velox

A BASE DE CRESYL

Hemostático, Cicatrizante

y Antiséptico poderoso

SE USA CON PINCEL

FRASCO 2 PESETAS

Todos registrados.—Exíjanse envases  
y etiquetas originales registradas.—Mues-  
tras gratis a disposición de Sres. Veterina-  
rios dirigiéndose al autor.

GONZALO F. MATA

La Bañeza (León)

Venta: Farmacias, Droguerías y Centros  
de Especialidades

